

*Poder Judicial de la Nación*

**SENTENCIA N° 167/25.**

Santa Fe, 19 de diciembre de 2025.

**VISTOS:**

Estos caratulados "**MANCHADO, ESTEBAN RAÚL y MENDOZA, IVANA s/ infracción ley 23.737"** N° FRO **65900/2018/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incaudos contra **ESTEBAN RAÚL MANCHADO**, DNI N° 31.459.054, argentino, nacido el 31 de enero de 1985 en la ciudad de Santa Fe, soltero, hijo de Domingo Raúl Manchado y Justina Mercedes Barrientos con instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil y parrillero con domicilio en calle Urquiza N° 7981; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Susana Tripicchio, las defensoras públicas oficiales Dra. Mariana Rivero y Rebeca Mazzón; de los que,

**RESULTA:**

**I.-** Las presentes actuaciones se iniciaron el día 22 de agosto de 2018, con motivo de un allanamiento ordenado por la justicia provincial. Al ingresar el personal policial autorizado al domicilio ubicado en Urquiza N° 7981 de esta ciudad de Santa Fe, se secuestró desde un ropero de las habitaciones una bolsa de nailon color blanco que contenía ciento setenta y ocho (178) gramos de cocaína, encontrándose presentes Esteban Raúl



Manchado e Ivana Estela Mendoza, procediéndose a la detención de ambos.

En presencia de testigos de actuación, se procedió al secuestro del material hallado, entre otros efectos. Confeccionado el correspondiente sumario, se elevaron las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

**II.-** En sede judicial, se delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal (art. 196 del CPPN). Se recibió declaración indagatoria a Ivana Estela Mendoza (fs. 49/50) y a Esteban Raúl Manchado (fs. 51/52). El día 23 de agosto de 2018 se concedió la excarcelación a los nombrados bajo caución juratoria. Asimismo, se incorporaron el informe del registro nacional de reincidencia de Manchado (fs. 70/71) y Mendoza (fs. 74), como así también el informe técnico N° 188/18 sobre el material estupefaciente labrado por el laboratorio químico de la policía de investigaciones de Santa Fe; dictándose sus procesamientos en fecha 27 de agosto de 2019 como presuntos autores del delito de tenencia de estupefaciente (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737).

En fecha 10 de mayo de 2023 el fiscal federal requiere la elevación a juicio por el mismo delito que el impuesto en el procesamiento (fs. 183/185), ordenándose



# *Poder Judicial de la Nación*

luego la clausura de la instrucción y disponiéndose la elevación a juicio (fs. 187).

**III.-** Radicada la causa en esta sede (fs. 190), se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 192), se citó las partes a juicio (fs. 193), se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 204), y se fijó fecha de audiencia de debate (fs. 205).

**USO OFICIAL**

En dicho estado, el día 1 de octubre se concedió a Ivana Mendoza el beneficio de suspensión del proceso a prueba, bajo la condición de que la nombrada realizara tareas de limpieza en la Basílica Nuestra Señora de Guadalupe, con una carga horaria de tres (3) horas semanales por el término de seis (6) meses, debiendo acreditar su cumplimiento en forma bimestral ante este Tribunal.

Ante la falta de acreditación de lo dispuesto, personal de la DUOF se constituyó en el domicilio denunciado, donde el morador manifestó desconocer el paradero de la encausada.

Por lo expuesto, el día 6 de noviembre se declaró mediante resolución N° 242/25 su rebeldía, revocó la libertad concedida y ordenó su detención.

Acto seguido, se presentó el fiscal General y solicitó que se imprima a la presente el trámite de juicio



abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN con respecto a Manchado, acompañando el día 5 de diciembre del corriente año la conformidad del procesado asistido por su defensora (fs. 256). Ante ello, ese mismo día, se llevó cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente (fs. 259).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Se encuentra probado que el día 22 de agosto del año 2018, personal policial de la provincia de Santa Fe, en cumplimiento de una orden judicial de allanamiento ordenado por la justicia provincial-, se constituyó en la vivienda ubicada sobre calle Urquiza 7981 de esta ciudad de Santa Fe, domicilio donde residían Raúl Esteban Manchado e Ivana Estela Mendoza.

Durante la diligencia, en presencia de testigos hábiles, se procedió al secuestro desde el interior de un ropero de las habitaciones de la vivienda, una sustancia blanquecina que, mediante prueba orientativa de campo, arrojó resultado positivo para cocaína.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación de las sustancias estupefacientes se encuentran debidamente acreditadas



# *Poder Judicial de la Nación*

mediante el acta de procedimiento (fs. 6/9), instrumento público labrado en debida forma, que hace plena fe respecto de los hechos constatados por los funcionarios intervinientes (arts. 138, 139 y 296 del CPPN).

La prueba documental referida, junto con las vistas fotográficas (fs. 37), conforman un cuadro probatorio coherente que permite tener por demostrado el hallazgo y secuestro de material ilícito en poder del imputado.

**II.-** De igual forma se ha comprobado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante la pericia N° 188/18 realizado por la Agrupación XXI "Santa Fe" de Gendarmería Nacional Argentina, la cual determinó que la sustancia incautada era clorohidrato de cocaína.

La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando así patentizada la naturaleza estupefaciente a los fines penales.

**III.-** Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe al imputado Manchado en el ilícito que se le reprocha.

**USO OFICIAL**



Las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo del mismo se produjo en la vivienda en que residía - junto con su concubina Ivana Mendoza-, más precisamente en uno de los roperos del dormitorio, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio, encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador se encuentra corroborada por las constancias del expediente y por los distintos actos procesales en los que se le requirieron sus datos personales.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuó ante la fiscalía y ratificó en la audiencia de visu celebrada en esta sede, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

**IV.-** En cuanto a la calificación legal de tenencia de estupefacientes (art. 14 1º párrafo de la ley 23.737), propiciada por el fiscal auxiliar y admitida por



# *Poder Judicial de la Nación*

las probanzas existentes en la causa.

En tal sentido y considerando que el procedimiento en el cual se secuestra la droga fue casual, sin que haya existido una investigación previa en el marco de un sumario policial por infracción a la ley 23.737, y ante la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, no se verifica la concurrencia de indicios graves, precisos y concordantes que permitan vincular la conducta del encartado con actividades de comercialización de estupefacientes; sin embargo, la cantidad de droga resguardada por Manchado no resulta escasa, descartándose por este motivo la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas.

La circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales antes referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. Es por ello que el imputado debe responder como autor de este delito.

**V.-** A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la

~~pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el~~

Fecha de firma: 19/12/2025  
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENIGHI, SECRETARIO



#34510555#485490803#20251219122101429

Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de un (1) años de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de una pena de prisión que no excede de tres (3) años, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; lo que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Finalmente, atento a que en el artículo 14 1º párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

**VI.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Asimismo, se procederá a mantener la reserva en



# *Poder Judicial de la Nación*

Secretaría de las contramuestras del estupefaciente incautado que puedan tener vinculación con las actuaciones que se encuentran en trámite en virtud de la declaración de rebeldía de la coimputada Ivana Mendoza.

En cuanto a los efectos secuestrados, dispóngase la devolución únicamente de aquellos pertenecientes Esteban Raúl Manchado que no guarden interés para la causa (art. 530 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

## RESUELVO:

**I.- CONDENAR a ESTEBAN RAUL MANCHADO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia de estupefacientes** (arts. 14 1º párrafo de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos (\$ 2.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

**II.- IMPONER a ESTEBAN RAUL MANCHADO** durante el

Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENIGHI, SECRETARIO



#34510555#485490803#20251219122101429

plazo de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las siguientes reglas de conducta:

- a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal;
- b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal; y
- c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

**III.- IMPONER** las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**IV.- MANTENER** en reserva en secretaría de las contramuestras del estupefaciente incautado que puedan tener vinculación con las actuaciones que se encuentran en trámite en virtud de la declaración de rebeldía de la coimputada **IVANA MENDOZA**.

**V.- PROCEDER** a la devolución de los elementos incautados de **ESTEBAN RAÚL MANCHADO** que no guarden interés para la causa conforme lo establece el art. 523 del CPPN, no así respecto a los efectos correspondiente de **IVANA MENDOZA**. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que

Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENIGHI, SECRETARIO



#34510555#485490803#20251219122101429

*Poder Judicial de la Nación*

se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

**USO OFICIAL**

